Asunción, 25 de junio de 2020

NOTA UOC N° 91/2020

Señor
Abg. Pablo Seitz, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente:

La Unidad Operativa de Contrataciones de la Secretaria Nacional de Deportes, dependiente de la Presidencia de la Republica, se dirige a usted a los efectos de responder el reparo de la ampliación del contrato suscrito en el marco del proceso licitatorio **LICITACION PUBLICA NACIONAL – SBE - Nº 03/2019 "SERVICIO DE LIMPIEZA, Y JARDINERÍA DEL PREDIO DE LA SND, HOTEL DEPORTISTA ROGA, POLIDEPORTIVO Y EL CAN", ID 362730**.-

Seguidamente pasamos a responder cada uno de los puntos observados en la Nota DNCP N° 10977/2020, y lo hacemos en los siguientes términos:

1. Notará el verificador, que el objeto del contrato es el Servicio de limpieza, incluso una vez hechas las modificaciones, es decir, no existe una modificación del objeto de la prestación, que siempre será el Servicio de Limpieza.

   Como bien se encuentra desglosado en el **Dictamen UOC N° 450/19,** esta modificación al contrato no se tipifica en una desvirtuación de las condiciones iniciales del llamado, dado que las circunstancias ocurridas ajenas a la Dependencia (Dirección de Deporte) como dependencia encargada de la organización y previsión de las cuestiones que hacen a "Los Juegos Escolares Sudamericanos" no ha podido ser previsto que se darían en la sede (Club Sol de América) hoy cuestionada por la DNCP, ya que está más que claro que justamente esta situación se configura dentro del "interés público" para aplicar lo que estipula el inciso b) "*...**modificar unilateralmente** el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, **si hubiere mérito**...",* y en este sentido el mérito existe dado que **Paraguay como país anfitrión de un evento internacional que alberga a 2000 atletas** debe "atender con imperiosa necesidad todos los aspectos para la correcta realización de un evento de tal envergadura" y dentro de ello también cuenta el servicio de limpieza ya que con ello damos la seguridad de la realización del evento en perfecto orden y sin contratiempos para la realización de los Juegos Escolares, cuidando con ello en todo momento la imagen que brindamos con estos aspectos a ser cuidados.
   Entonces, como bien indicamos en el Dictamen UOC N° 450/19 cuanto sigue:

   Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado

   En principio debemos aclarar que la programación y convocatoria del llamado en cuestión, fue realizada sobre la base de las condiciones dispuestas por el área requirente, que no es la misma que planifica el evento que son los juegos escolares, y ella es la razón por la cual en oportunidad de llevarse a cabo la convocatoria y adjudicación del contrato para la prestación de los Servicios de Limpieza y

   Se ha de entender que: el Área Requirente es la dependencia que se encarga de realizar un relevamiento de las necesidades institucionales, para este caso prever los servicios de limpieza que serán necesarias para los intereses de la SND, y que

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA · SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES · Unidad Operativa de Contrataciones

consecuentemente se encarga de Administrar el Contrato; y por otro lado tenemos a la dependencia que se encarga exclusivamente de los eventos deportivos que en este caso es la Dirección de Deporte, razón por la cual la Dirección Administrativa (área requirente) desconocía de esta necesidad puntual al momento de realizar el pedido de la convocatoria para el servicio de limpieza con lo cual se ha podido estimar en las bases iniciales del llamado; y ha tomado conocimiento solo al momento ya casi en puertas de la realización del evento de los juegos escolares.
Así las cosas, reiteramos que **NO** existe una desvirtuación de las bases iniciales, dado que el objeto del contrato es siempre la limpieza, **NO EXISTIENDO DESVIRTUCION DE LA FINALIDAD DEL PROCVESO Y DEL CONTRATO EN SI, CUAL ES LA LIMPIEZA DE LOS LUGARES DONDE SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS**, en las mismas condiciones pactadas originalmente, con excepción del lugar de la prestación.

2. En cuanto a este punto, en la cual nos indican que "*...el cálculo fue realizado por el área requirente...*" y en otro lado "*...se ha planteado la situación al proveedor, solicitando además su conformidad para la modificación...*", sobre ello aclaramos que para toda realización de un convenio modificatorio cada administrador de contrato deberá gestionar primeramente la conformidad del proveedor para dar continuidad con su consentimiento a la modificación del contrato que fuere suscripto en conformidad a las cuestiones permitidas por la normativa. Por tanto, este caso no es ajeno a ello dado que, el área requirente ha realizado en ese orden de procedimientos primero los cálculos pertinentes con la intención de solicitar el "acuerdo/conformidad/venia" del proveedor para dar continuidad a los trámites administrativos de rigor tales como: realización de dictamen (dictamen UOC), resolución por acto administrativo (resolución de la máxima autoridad) y por último la suscripción del convenio modificatorio (adenda) a fin de cumplir con los requerimientos que establece la normativa para el efecto. Es en este orden de los actos realizados, que se obtuvieron los precios a ser introducidos en la adenda suscripta, y que reflejan el valor de los precios cotizados originalmente.

3. En cuanto a este punto, se aclara que en la Resolución SND N° 1470/2019 dentro del Considerando se expresa cuanto sigue:

> Que la Dirección General de Asesoría Jurídica se ha expedido en los términos del Dictamen Jurídico N° 968 /2019, que copiado en su parte conclusiva dice: "*Con referencia al memorándum UOC N° 450/2019, que contiene el dictamen de la Unidad Operativa de Contrataciones, respecto a la modificación unilateral (Art. 55, inciso b), de la Ley N° 2.051/2003, de los Contratos N° 11/19 y N° 12/2019, suscriptos entre la Secretaría Nacional de Deportes y la firma CEVIMA S.A., para prestar servicios de limpieza y jardinería Lotes N° 1 y 2, esta Dirección Legal considera que las argumentaciones expuestas respaldan la operación propuesta por dicha dependencia institucional y recomienda remitir éstos autos a la Secretaría General, para prosecución de trámites de estilo*".

Aquí se hace mención al **Dictamen Jurídico N° 968/2019** y éste a su vez el **Dictamen UOC N° 450/2019**, con ello se encuentran claramente referidos documentos en los que constan los cálculos respecto a la "cantidad de personal" que será necesario para la efectiva prestación del servicio en cuestión, es decir si ya en el Considerando de toda Resolución se hace mención al documento que diera origen al acto administrativo, y que además forma parte de los antecedentes de la misma, así como de los antecedentes comunicados a esa DNCP, entonces se entiende que la Resolución se encuentra debidamente **"fundada"** y **"motivada"**,

por lo que su validez no puede ser objeto de cuestionamiento, cuando menos por este punto.

Respecto a los puntos 4, 5, 6 y 7, no los hemos puesto en tela de juicio, y cuando la circunstancia lo requiera, los mismos no solo serán tenidos en cuenta, sino que también, claramente cumplidos.

Sin otro particular y a la espera de que se dé el correspondiente trámite a lo peticionado, hacemos propicia la ocasión para saludarle atentamente;

Abg. Jorge Paiva
Director
Unidad Operativa de Contrataciones
Secretaria Nacional de Deportes

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA · SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES · Unidad Operativa de Contrataciones